

RADICACIÓN 2021 - 00057 PROCESO REMOCION DE GUARDADOR

Francisco Castrillon <franciscocastri@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 12:06 PM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

FRANCISCO JOSE CASTRILLON CORDOVEZ, de condiciones civiles conocidas, actuando en causa propia dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDO APELACION contra EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO I

NTERLOCUTORIO No. 872 del 5 de Mayo DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 6 DE MAYO DE 2022, por los motivos que en el se exponen.

Gracias



A b o g a d o

Francisco Castrillón Cordovez

Señora

JUEZ DECIMA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Presente

RADICACIÓN:	2021 - 00057
PROCESO:	REMOCION DE GUARDADOR
INTERDICTA:	AURA LIGIA CASTRILLON CORDOVEZ
ASUNTO:	RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

FRANCISCO JOSE CASTRILLON CORDOVEZ, de condiciones civiles conocidas, actuando en causa propia, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra **EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 872 del 5 de Mayo DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 6 DE MAYO DE 2022**, por los motivos que expongo a continuación:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce el Despacho en el Auto recurrido que: *“del proceso radicado bajo Rad. 76-001-31-10-010-2013- 00072-00, en el cual se decidió la interdicción judicial de la señora Aura Ligia Castrillón Cordovez, y se ordenó la revisión del proceso conforme lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, requiriendo al curador designado para que informe al despacho si requieren de la adjudicación de apoyos en favor de la señora Aura Ligia, en el cual se estudiará la necesidad e idoneidad de la persona que represente sus intereses, **por lo que hace necesario la suspensión del presente proceso** por cuanto necesariamente de lo que se decida en el primero guarda íntima relación con lo pretendido en este trámite.” (resaltado fuera de texto).*

Carrera 35A No. 10-41 - Cel.:3234934123 - franciscocastri@hotmail.com



A b o g a d o

Francisco Castrillón Cordovez

Y se ampara el Despacho para decretar dicha suspensión en el Artículo 161 del C.G.P., y en el acápite del RESUELVE EN SU NUMERAL TERCERO, ORDENA:

*“- Decretar la suspensión del presente proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia **hasta que se dicte sentencia dentro del proceso de con radicado No. 76-001-31-10-010-2013-00072-0**, sin que ello exceda el término legal dispuesto en el artículo 163 del CGP, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”* (resaltado fuera de texto)

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: FRENTE AL ARGUMENTO DEL DESPACHO QUE EL PROCESO SE SUSPENDERÁ HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA.

Resulta sorprendente la citada decisión, específicamente en lo que alude a que el proceso se suspenderá hasta que se dicte SENTENCIA.

Frente a este aspecto, debo RECORDARLE a la señora Juez, que dentro del citado proceso con radicación **76-001-31-10-010-2013-00072**:- se profirió la sentencia No. 108 del 31 de Julio de 2015, la cual fue apelada y revocada parcialmente mediante Sentencia del 2 de Septiembre de 2016 proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA FAMILIA , notificada el día **9 de Septiembre de 2016 LA CUAL SE ENCUENTRA EN FIRME ¡!**, Así las cosas,, no se entiende cómo la señora Juez, pretenda suspender el proceso hasta que se dicte sentencia si la misma se encuentra EN FIRME HACE MARRAS!!.

SEGUNDO: FRENTE AL ARGUMENTO QUE ORDENA LA SUSPENSION DEL PROCESO CONFORME LO REGLADO EN EL ARTICULO 161 DEL C.G.P Y QUE EN TAL SENTIDO DECRETA LA PREJUDICIALIDAD:

Frente a este argumento, debo recordarle a la señora Juez que la misma norma que cita el Despacho: Artículo 161 C.G.P. REZA:



A b o g a d o

Francisco Castrillón Cordovez

“

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, **a solicitud de parte**, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (resaltado fuera de texto).

Como bien lo indica la misma norma que invoca el Despacho, **el proceso SOLO PUEDE SER SUSPENDIDO A PETICION DE PARTE**, NO DE MANERA DISCRECIONAL U OFICIOSA!!.

El citado artículo **en ninguno de sus apartes**, menciona que el Juez, podrá suspender el proceso de manera OFICIOSA, por lo tanto el operador judicial NO PUEDE DE MANERA ARBITRARIA O CAPRICHOSA, OTORGARSE FACULTADES QUE LA LEY NO LE CONCEDE!!.

Sea menester precisar, que si EL JUEZ, TUVIERA ESTA FACULTAD OFICIOSA DE SUSPENDER EL PROCESO, ¡la misma HUBIERA QUEDADO CONSAGRADA EN

Carrera 35A No. 10-41 - Cel.:3234934123 - franciscocastri@hotmail.com



A b o g a d o

Francisco Castrillón Cordovez

DICHA NORMA!!, pero NO ES ASÍ, por lo tanto, MAL PUEDE EL OPERADOR JUDICIAL, basar su decisión de suspender el proceso EN UNA NORMA QUE NO LO FACULTA PARA ELLO. De tal suerte, que, de persistir en extralimitarse en sus funciones legales, estaría incurriendo en una VIA DE HECHO Y EN UNA CLARA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

Aunado a lo anterior, es preciso advertir, que el Auto o Interlocutorio No. **790 del 2 de Mayo DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 3 DE MAYO DE 2022**, proferido dentro del proceso de interdicción con radicación 76-001-31-10-010-2013-00072-, TAMBIEN FUE APELADO, toda vez, que existe dentro del plenario tanto del citado proceso, como del presente proceso de REMOCION DE GUARDADOR, **EVIDENCIA SUFICIENTE QUE DA CUENTA DE LA PESIMA GESTION DEL GUARDADOR Y DE SU CONSTANTE NEGLIGENCIA.**, Y PUES TAN NEGLIGENTE es su diario proceder, que HASTA LA CONTESTACION DE la presente demanda la allego FUERA DE TERMINO!!.

Resulta pertinente además recordar que el mismo Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, NORMA QUE USTED MISMA SEÑORA JUEZ INVOCA, ORDENA:

“ En un plazo **no superior a treinta y seis (36) meses** contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, AL IGUAL QUE A LAS PERSONAS DESIGNADAS COMO CURADORES O CONSEJEROS, A QUE COMPAREZCAN ANTE EL JUZGADO PARA DETERMINAR SI REQUIEREN DE LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.** (resaltado de mi autoría).

Así las cosas , en el citado auto que también fue apelado, se le RECORDÓ a usted, que la DRA. ELSY AMANDA CASTRILLON CORDOVEZ, ES CURADORA DE AURA LIGIA DESIGNADA PARA SU MANEJO MEDICO, y por tal motivo, Ella tiene todo el derecho a ser citada para que manifieste si requiere APOYOS y mal puede ser ignorada o desconocida por usted señora Juez, además DEBO RECORDARLE QUE EN ESTA DEMANDA DE REMOCION DE

Carrera 35A No. 10-41 - Cel.:3234934123 - franciscocastri@hotmail.com



A b o g a d o

Francisco Castrillón Cordovez

GUARDA, SE HA SOLICITADO A USTED DESIGNAR COMO GUARDADORA A LA DOCTORA ELSY AMANDA CASTRILLON CORDOVEZ, LUEGO, mal haría usted en pretender suspender el proceso basada en una norma que NO LA FACULTA PARA TAL SITUACION, cuando lo que necesitamos y requerimos con urgencia y agilidad nosotros los parientes de AURA LIGIA, es que ella en su persona, salud y finanzas, esté en manos de una persona DILIGENTE Y EFICIENTE, Y QUE ADEMAS OSTENTA LA PROFESION DE GERIATRA, COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO, ES LA DRA. ELSY AMANDA CASTRILLON CORDOVEZ, ES ELLA LA PERSONA IDONEA, PARA QUE SEA DESIGNADA PARA BRINDAR TODO EL APOYO JUDICIAL QUE AURA LIGIA REQUIERE y como quiera que este proceso está ligado COMO ADUCE USTED, con el de Proceso de interdicción que ahora hará su transito a LEY DE APOYO JUDICIAL , MAL PUEDE USTED PRETENDER DESCONOCER O PRETENDER IGNORAR A LA DRA. ELSY AMANDA CASTRILLON CORDOVEZ , quien TAMBIEN OSTENTA LA CALIDAD DE GUARDADORA , y por lo tanto ella debe ser citada por su despacho, TAL COMO LO ORDENA EL MISMO ARTICULO 56 DE LA LEY 1996 DE 2019, que usted misma invoca, para que sea ella, quien manifieste si requiere apoyos judiciales y presente la respectiva valoración que realizara la entidad competente , pues DESCONOCERLE SU CALIDAD DE GUARDADORA VIOLA EL DEBIDO PROCESO, ADEMAS DE CONSTITUIRSE EN UNA VIA DE HECHO.

De otra parte, me permito recordarle a la señora juez, que el Artículo 11 de la LEY 1996 DE 2019, reza:

“ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. *La valoración de **APOYOS PODRÁ SER REALIZADA POR ENTES PÚBLICOS O PRIVADOS, SIEMPRE Y CUANDO SIGAN LOS LINEAMIENTOS Y PROTOCOLOS ESTABLECIDOS PARA ESTE FIN** por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.*

Carrera 35A No. 10-41 - Cel.:3234934123 - franciscocastri@hotmail.com



A b o g a d o

Francisco Castrillón Cordovez

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.

"(Resaltado de mi autoría).

Por lo que descendiendo al caso que nos ocupa, es claro que la valoración de apoyos **PUEDE SER PRESENTADO POR PERSONA DISTINTA AL Doctor IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario**, cuyos datos de contacto son: correo electrónico ivanoso65@yahoo.es teléfonos 3314230 y 3155896391, ello en razón a que la NORMA ES MUY CLARA Y EXPRESA, al manifestar que la citada valoración de apoyos *PODRÁ SER REALIZADA POR ENTES PÚBLICOS O PRIVADOS, SIEMPRE Y CUANDO SIGAN LOS LINEAMIENTOS Y PROTOCOLOS ESTABLECIDOS PARA ESTE FIN, Y EN NINGUNO DE SUS APARTES ORDENA QUE EL UNICO PRIVADO AVALADO PARA REALIZAR LA VALORACION DE APOYOS ES EL CITADO DR. IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario*, lo cual se traduce también en un acto caprichoso de la señora Juez, a todas luces EN UNA VIA DE HECHO Y EN UN ACTO VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO .

Aunado a lo anterior, debo RECORDARLE y REITERARLE A LA SEÑORA JUEZ, dentro de la audiencia que dicto sentencia para dar por terminada la GUARDA DEL señor CESAR CASTRILLON, QUEDO CONSTANCIA DEL INFORME DEL PERITO SIQUIATRA consultado por el Despacho acerca de la participación del REMOVIDO GUARDADOR EN LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SU PUPILA, hechos que contribuyeron al avance del deterioro mental de la interdicta, tal como quedo consignado en la respectiva acta que reposa en el expediente. **Igualmente, esta responsabilidad se hace extensiva a sus representados, y a los representados de su esposa la señora PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ, e inclusive a la TRABAJADORA SOCIAL DEL DESPACHO: SRA. ESPERANZA**

Carrera 35A No. 10-41 - Cel.:3234934123 - franciscocastri@hotmail.com



A.b.o.g.a.d.o

Francisco Castrillón Cordovez

REINA, quienes sin importar la evidencia presentada, toda ella la cual reposa en el expediente, sobre la idoneidad del antiguo hogar en que la recluyeron de manera OSTINADA: HOGAR MANANTIAL (casa de Aura Ligia), , se reiteraban tanto en la idoneidad del citado hogar como del guardador, que en ultimas fue condenado en CULPA LEVE, debido a su negligencia tanto con los bienes como en la persona de Aura Ligia y fue toda esta evidencia la que condujo a la señora Juez: **LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO** a terminar con la guarda del condenado CESAR CASTRILLON, para posteriormente designar como guardador al aquí demandado HAROLD VARELA TASCÓN, quien hoy repite la historia del otrora condenado guardador CESAR CASTRILLON.

III. PETICIONES

De manera muy respetuosa solicito a usted, **Revocar** para reponer el **NUMERAL TERCERO** DEL Auto Interlocutorio No. **No. 872 del 5 de Mayo de 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 6 DE MAYO DE 2022**, y en consecuencia se ordene:

1. Continuar con el proceso de remoción de guardador.
2. ORDENAR AL SEÑOR HAROLD VARELA TASCÓN RENDIR CUENTAS INMEDIATAS DE SU GESTIÓN EN AUDIENCIA.

Atentamente,

FRANCISCO JOSE CASTRILLON CORDOVEZ
C.C. 16.682.705 de Cali
T.P. 278.361 C.S. de la J.

Carrera 35A No. 10-41 - Cel.:3234934123 - franciscocastri@hotmail.com